

DE NUEVO SOBRE EL VALOR DE LOS DICTÁMENES  
DE LOS COMITÉS DE DERECHOS HUMANOS COMO  
PRESUPUESTO HABILITANTE PARA RECLAMAR  
LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO:  
COMENTARIO A LA STS 1597/2023 DE 29 DE NOVIEMBRE

*ONCE AGAIN ON THE VALUE OF THE DECISIONS  
OF HUMAN RIGHTS COMMITTEES AS AN ENABLING  
PRESUPPOSITION FOR CLAIMING THE STATE'S  
PATRIMONIAL LIABILITY: COMMENTARY ON THE  
SENTENCE OF THE SPANISH SUPREME COURT 1597/2023  
OF NOVEMBER 29*

Beatriz VÁZQUEZ RODRÍGUEZ\*

**Palabras clave:** responsabilidad patrimonial del Estado, tratados internacionales, Tribunal Supremo, dictámenes de los comités de derechos humanos.

**Keywords:** state liability, international treaties, Supreme Court, human rights committees' decisions.

**SUMARIO:** 1. ALGUNAS CONSIDERACIONES PRELIMINARES. 2. EL ASUNTO Y EL DICTAMEN DEL COMITÉ. 3. EL RECORRIDO JUDICIAL. 3.1. El comienzo: La SAN 5467/2022 (Sala de lo Contencioso, Sección Tercera), procedimiento especial para la protección de los derechos fundamentales 2/2022, de 17 de noviembre de 2022. 3.2. El nudo: La STS 1597/2023 (Sala de lo Contencioso, Sección Cuarta), de 29 de noviembre de 2023. 3.3. El desenlace: La SAN (Sala de lo Contencioso, Sección Tercera), de 24 de abril de 2024. 3.4. Una valoración de la STS 1597/2023 a la luz de las SSTS 1263/2018 y 786/2023: ¿cabe interpretación conforme? 3.5. Otra dimensión: el cumplimiento de los dictámenes y las resoluciones judiciales firmes. 4. CONSIDERACIONES FINALES.

## 1. ALGUNAS CONSIDERACIONES PRELIMINARES

La práctica reciente de nuestros tribunales pone de relieve interpretaciones ambiguas en torno a los efectos jurídicos de los dictámenes emanados de los órganos de control de los tratados de derechos humanos, cuestión que tampoco encuentra una respuesta uniforme en la doctrina<sup>1</sup>. Es sabido que con carác-

---

\* Profesora Contratada Doctora (acreditada a Prof<sup>a</sup> Titular), Área de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales de la Universidad de Oviedo, ([vazquezbeatriz@uniovi.es](mailto:vazquezbeatriz@uniovi.es)).

<sup>1</sup> Según algunos, al acogerse voluntariamente al procedimiento de denuncias individuales, los Estados parte aceptan implícitamente respetar los dictámenes de los comités respetando así el principio de confianza legítima (estoppel) y el relativo al cumplimiento de buena fe de las obligaciones; estas normas internacionales son de rango jerárquico superior a las nacionales y sirven de criterio interpretativo en materia de derechos fundamentales según el art. 10.2 CE (véanse FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE ROMANÍ, Carlos, "La obligación del Estado de reconocer y aceptar los efectos jurí-

ter general se ha negado el valor jurídico vinculante de estos dictámenes hasta que la STS 1263/2018, de 17 de julio<sup>2</sup> afrontó la problemática del cauce para hacer efectivas las recomendaciones de esos dictámenes. En la búsqueda de soluciones, de un lado, se ha intentado dotar de efectividad a estos dictámenes a través de un recurso de revisión equiparando por tanto el valor de estos con las sentencias del TEDH, una puerta que sin embargo el TS ha cerrado definitivamente toda vez que en la actualidad nuestro ordenamiento jurídico solo atribuye a las sentencias de aquel tribunal internacional la condición de título habilitante para un recurso de revisión contra una resolución judicial firme<sup>3</sup>.

---

dicos de las decisiones de los órganos internacionales de control en materia de derechos humanos”, en FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE ROMANÍ, Carlos (ed.), *Los efectos jurídicos en España de las Decisiones de los órganos internacionales de control en materia de Derechos Humanos de naturaleza no jurisdiccional*, Dykinson, Madrid, 2020, pp. 237-278; ESTEVE MOLTÓ, José Elías, “Decisiones de los órganos judiciales españoles en materia de Derecho internacional público”, *AEDI*, vol. 35, 2019, pp. 679-743; CARDONA LLORENS, Jorge, “The legal value of the views and interim measures adopted by united nations treaty bodies (a response to the opinions of E. Jiménez Pineda, C. Jiménez Sánchez and B. Vázquez Rodríguez)”, *SYBIL*, n° 23, 2019, pp. 146-165; CUENCA GÓMEZ, Patricia, “Sobre el valor jurídico y efectividad de los dictámenes de los órganos de Tratados de derechos humanos de Naciones Unidas. Propuestas de implementación en el sistema español”, *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, n° 47, 2022; MONTESINOS PADILLA, Carmen; GÓMEZ FERNÁNDEZ, Itziar, “Strategies for Compliance with Non-Binding International Decisions: The Spanish Case”, *RQDI*, vol. 87, 202, pp. 87-113). Este argumento es refutado por otros cuando afirman “la intención de los Estados parte manifestada en el texto de los Tratados no fue la de establecer Tribunales, sino Comités sin el poder de adoptar decisiones obligatorias, siendo por tanto meras decisiones con recomendaciones (VAN ALEBEEK, Rosanne y NOLLKAEMPER, André, “The legal status of decisions of Human Rights Treaty bodies in national law” en KELLER, Helen y UFLSTEIN, Geir (eds.), *UN Human Rights Treaty Bodies: Law and Legitimacy*, Cambridge University Press, Cambridge, 2012, pp. 356-413; UFLSTEIN, Geir, “Individual complaints” en KELLER, Helen y UFLSTEIN, Geir (eds.), *UN Human Rights Treaty Bodies: Law and Legitimacy*, Cambridge University Press, Cambridge, 2012, pp. 73-115; IZQUIERDO SANS, Cristina, “Los efectos de las decisiones de los Comités de Derechos Humanos de Naciones Unidas resolviendo comunicaciones individuales. El caso de España”, *Blog de la Facultad de Derecho*, UAM, 14 abril, 2021). También se han mostrado reticencias atendiendo en muchos casos a la composición y al nombramiento de sus miembros de estos órganos técnicos de naturaleza independiente, entendiendo que calificar este tipo de dictámenes como “obligatorios/vinculantes/ no refleja adecuadamente la naturaleza de estos instrumentos” puesto que “puede tener como consecuencias el equipararlos con las sentencias y otras decisiones judiciales dictadas por tribunales internacionales. Una equiparación que no puede sostenerse en términos de derecho internacional y que ha sido expresamente rechazada por nuestro TC”, (ESCOBAR HERNÁNDEZ, Concepción, “Sobre la problemática determinación de los efectos jurídicos internos de los «dictámenes» adoptados por Comités de derechos humanos: Algunas reflexiones a la luz de la STS 1263/2018, de 17 de julio”, *REDI*, vol. 71, n° 1, 2019, pp. 241-250).

<sup>2</sup> STS (Sala de lo Contencioso, Sección Cuarta), 1263/2018, de 17 de julio de 2018, Roj: STS 2747/2018, ECLI:ES:TS:2018:2747. Sobre este asunto pueden verse: GUTIÉRREZ ESPADA, Cesáreo, “La aplicación en España de los dictámenes de comités internacionales: la STS 1263/2018, un importante punto de inflexión”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 10, n° 2, 2018, pp. 836-851; JIMÉNEZ SÁNCHEZ, Carolina, “Human rights committees. Their nature and legal relevance in Spain”, *SYBIL* n° 23, 2019, pp. 104-128; JIMÉNEZ PINEDA, Eduardo, “A commentary on the supreme court’s judgment of 17 July 2018 (sts 1263/2018) and its supposed impact for a legally binding value of the decisions adopted by the committee on the elimination of discrimination against women (cedaw)”, *SYBIL*, n° 23, 2019, pp. 129-145; VÁZQUEZ RODRÍGUEZ, Beatriz, “La efectividad de los dictámenes adoptados por los comités de derechos humanos en la práctica española reciente”, en ALONSO IBÁÑEZ, Rosario (dir.), *Las relaciones entre el derecho y los objetivos de desarrollo sostenible (ODS)*, Thompson Reuters, Madrid, 2022, pp. 367-386.

<sup>3</sup> VÁZQUEZ RODRÍGUEZ, Beatriz, “La STS (Sala Especial) 1/2020, de 12 de febrero: ¿es el recurso de revisión una vía útil para dotar de efectividad a los dictámenes adoptados por los Comités de Dere-

De otro lado, se ha acudido también a la vía de la reclamación de responsabilidad patrimonial ante la inactividad del Estado para reparar una lesión declarada en uno de los dictámenes de aquellos comités, como se hizo por primera vez en la ya citada STS 1263/2018, de 17 de julio en el asunto Ángela González Carreño. Sin embargo, tal y como ponen de relieve los casos más recientes juzgados por el TS, este cauce tampoco está exento de dificultades.

En efecto, en la STS 786/2023, de 13 de junio, el TS estimó que las decisiones de los Comités no tienen carácter vinculante, pero ello no significa que no produzcan ninguna consecuencia jurídica pues son “indicadores relevantes sobre la observancia de los derechos (...) De igual modo que deben ser tenidos en cuenta por los Estados para encauzar su acción legislativa”<sup>4</sup>, añadiendo que si bien no constituyen por sí mismos un título de imputación suficiente “sirven para avalar, siempre junto a las demás circunstancias del caso, la determinación de la lesión de un derecho fundamental que puede haber causado un daño imputable a la Administración”<sup>5</sup>, lo que implica que “para que haya lugar a la responsabilidad patrimonial han de examinarse, en todo caso, los requisitos propios de esta institución a cuya concurrencia se anuda esta responsabilidad patrimonial”<sup>6</sup>.

Por su parte, la STS 1597/2023 de 29 de noviembre de 2023<sup>7</sup>, objeto de este comentario, parece retomar la senda iniciada por el mismo tribunal en el asunto Ángela González Carreño, al considerar que los dictámenes de estos comités pueden ser un presupuesto habilitante para generar responsabilidad del Estado, devolviendo los autos a la AN para dictar sentencia sobre el fondo; en ella, la AN ha estimado que no se cumplen los elementos necesarios para que surja la responsabilidad patrimonial de la Administración según lo establecido en la legislación española.

## 2. EL ASUNTO Y EL DICTAMEN DEL COMITÉ

Se trataba de un joven leonés con síndrome de Down que asistía a un colegio público de educación primaria y que, al iniciar el cuarto curso, su tutor sugirió a sus progenitores su traslado a un centro de educación especial por problemas de adaptación escolar. En mayo de 2011, los padres del joven denunciaron ante la Fiscalía de Menores de León una presunta situación de maltrato y discriminación sufridos por su hijo durante dos cursos escolares, sin embargo, la denuncia fue archivada al no apreciarse infracción penal en la actuación de los responsables del centro educativo. En junio de 2011 la Dirección Provincial de Educación

chos Humanos?”, *REDI*, vol. 73, nº 1, 2021, pp. 353-359.

<sup>4</sup> STS (Sala de lo Contencioso, Sección Cuarta), 786/2023, de 13 de junio de 2023, Roj: STS 2842/2023, ECLI:ES:TS:2023:2842, fundamento jurídico quinto.

<sup>5</sup> *Ibid.*

<sup>6</sup> *Ibid.*, fundamento jurídico octavo.

<sup>7</sup> STS (Sala de lo Contencioso, Sección Cuarta), 1597/2023, de 29 de noviembre de 2023, Roj: STS 5520/2023, ECLI:ES:TS:2023:5520, fundamento de derecho sexto.

autorizó la matrícula del joven en un centro educativo especial, decisión que fue impugnada por sus padres ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de León, argumentando que la resolución era contraria a los art. 14 y 27 de la Constitución Española (CE) y solicitando el reconocimiento del derecho de su hijo a ser escolarizado en un centro público ordinario.

En julio de 2012 el juzgado desestimó el recurso, indicando que la decisión no violaba los citados derechos constitucionales puesto que el chico no se encontraba en igualdad de condiciones con otros niños sin discapacidad. La decisión fue apelada por sus padres ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, alegando que la sentencia de instancia había ignorado los abusos sufridos por Rubén y la obligación de la Administración de realizar ajustes razonables en el colegio para atender las necesidades de su hijo. En marzo de 2013 el Tribunal desestimó el recurso, confirmando la inexistencia de violación de los derechos del joven y aseverando que no constituía discriminación su escolarización en un centro especial dado el retraso significativo en su desarrollo educativo y cognitivo. Un mes después, los progenitores interpusieron recurso de amparo ante el TC por la supuesta violación del derecho a la educación y a la igualdad, pero fue inadmitido al considerar que no se había violado ningún derecho fundamental. Los padres interpusieron una segunda denuncia ante Fiscalía que resultó nuevamente archivada, siendo así que meses después fue el propio Ministerio público quien formuló denuncia frente a estos por abandono de familia al no llevar a su hijo al centro educativo especial, pero en abril de 2015 el juzgado absolvió a los padres de ese cargo.

Agotados los recursos internos, en septiembre de 2014 los padres del joven interpusieron una demanda ante el TEDH, solicitando una declaración de violación de sus derechos y una indemnización por daños morales. Sin embargo, la demanda también se inadmitió. Finalmente, en mayo de 2017 el joven y su padre presentaron una comunicación ante el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD). En su denuncia ante este Comité, sus autores argumentaron que el joven había sido víctima de la violación de los artículos 7 (niños con discapacidad), 13 (acceso a la justicia), 15 (protección contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes), 17 (protección de la integridad de la persona), 23 (respeto del hogar y la familia) y 24 (educación) leídos conjuntamente con el artículo 4 (obligaciones generales) de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad<sup>8</sup>, destacando la importancia de su derecho a una educación inclusiva, así como el impacto negativo de las decisiones administrativas y el trato recibido en su entorno escolar. Además, consideraron que el Estado español no había tomado medidas adecuadas para garantizar los derechos del joven.

---

<sup>8</sup> Hecha en Nueva York el 13 de diciembre de 2006, instrumento de ratificación en *BOE* núm. 96, de 21 de abril de 2008.

A la vista de los hechos y teniendo en cuenta las observaciones realizadas por el Estado español, en su dictamen de 30 de septiembre de 2020 el Comité constató un incumplimiento sistemático y grave de obligaciones de todas las disposiciones invocadas de la citada Convención a excepción del art. 13. En base a esas infracciones, el CDPD formuló una serie de recomendaciones al Estado, consistentes en la obligación de proporcionar a los autores “una reparación efectiva, incluido el reembolso de cualesquiera costas judiciales en que hayan incurrido, junto con una indemnización; la garantía de que el joven fuera incluido en un programa de formación profesional “efectivamente” inclusivo; la obligación de llevar a cabo investigaciones sobre las alegaciones de malos tratos y discriminación; el reconocimiento público de la violación de los derechos del interesado a una educación inclusiva sin discriminación y de los derechos de sus padres al haber sido acusados penalmente por un delito de abandono del menor; así como la publicación y difusión del dictamen. Como obligaciones generales, el dictamen entendió que España tenía que adoptar medidas para evitar violaciones similares en el futuro, acelerando una reforma legislativa para eliminar el modelo médico de la discapacidad y adoptando medidas para considerar la educación inclusiva como un derecho, manteniendo además una actitud vigilante para evitar que se pueda perseguir penalmente a los progenitores de estudiantes con discapacidad por exigir el derecho de sus hijos a una educación inclusiva<sup>9</sup>.

### 3. EL RECORRIDO JUDICIAL

En julio de 2021, tomando como fundamento el dictamen aprobado por el CDPD al que nos acabamos de referir, los demandantes interpusieron una reclamación ante el Ministerio de Justicia por responsabilidad patrimonial del Estado, al amparo de los art. 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público. Su pretensión era el cumplimiento íntegro de las obligaciones que se recogían en el citado dictamen, incluyendo una reparación efectiva.

#### 3.1. El comienzo: la SAN 5467/2022 (Sala de lo Contencioso, Sección Tercera), procedimiento especial para la protección de los derechos fundamentales 2/2022, de 17 de noviembre de 2022<sup>10</sup>

Frente a la desestimación de la reclamación por silencio administrativo del Ministerio de Justicia, los interesados interpusieron un recurso contencioso-administrativo por la vía del procedimiento especial para la protección

---

<sup>9</sup> Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, CRPD/C/23/D/41/2017, 30 de septiembre de 2020, Dictamen aprobado por el Comité en virtud del artículo 5 del Protocolo Facultativo, respecto de la comunicación núm. 41/2017.

<sup>10</sup> SAN 5467/2022 (Sala de lo Contencioso, Sección Tercera), procedimiento especial para la protección de los derechos fundamentales 2/2022, de 17 de noviembre de 2022, Roj: SAN 5467/2022, ECLI:ES:AN:2022:5467.

de los derechos fundamentales. La demanda entendía que se trataba de un supuesto de responsabilidad patrimonial de la Administración de Justicia contemplada en el 292 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) en el que concurrían todos los presupuestos exigidos puesto que se había vulnerado el derecho del joven a la educación conforme al artículo 27 CE; los daños se produjeron como consecuencia de un funcionamiento anormal de la Administración de Justicia ya que durante años esta no puso fin a la situación de discriminación y conculcación de derechos fundamentales, siendo evidente el nexo causal entre las lesiones antijurídicas y los daños y perjuicios sufridos y la actuación de la Administración de Justicia. En la argumentación, se invocaba la STS de 17 de julio de 2018<sup>11</sup>.

Las posiciones de la Abogacía del Estado y del Ministerio Fiscal eran antagónicas, toda vez que la primera sostenía que el “automatismo” de la que parecen gozar estos dictámenes a tenor de la STS 1263/2018, de 17 de julio de 2018, a su modo de ver “se separa de la doctrina sentada en otras muchas resoluciones del TS y del TC (...) No puede afirmarse el carácter vinculante del dictamen del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y menos considerar tal dictamen, no sólo como presupuesto para iniciar la reclamación de responsabilidad patrimonial, sino como la prueba misma de la existencia de responsabilidad patrimonial”<sup>12</sup>. Por el contrario, es necesario realizar con arreglo a la legislación española un análisis de la concurrencia de los requisitos de la responsabilidad patrimonial. Además, según la Abogacía del Estado, no se optó por el cauce procesal adecuado pues habría que haber acudido a la figura del error judicial, cuyos requisitos, establecidos en el art. 293.1 de la LOPJ, no se cumplían. En cambio, el Ministerio Fiscal solicitó a la AN la estimación del recurso al entender que estos dictámenes, al ser emitidos por órganos creados en virtud de tratados válidamente celebrados, obligan a todos los órganos del Estado tal como reconoce el art. 29 de la Ley 25/2014, de 27 de noviembre, de Tratados y otros Acuerdos Internacionales (LTOAI) y se refuerza en el art. 31 de la misma ley al poner de relieve la prevalencia de estos “sobre cualquier otra norma del ordenamiento interno en caso de conflicto con ellas, salvo las normas de rango constitucional”<sup>13</sup>.

En su sentencia, la AN hace un recorrido por los distintos artículos relativos a la naturaleza y funcionamiento del CDPD tanto en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad como en su Protocolo Facultativo, llegando a la conclusión de que este tipo de dictámenes son meras recomendaciones o sugerencias, sin que estén dotados de un carácter ejecutivo ni gocen de potestades coactivas adicionales para exigir su cumpli-

---

<sup>11</sup> *Ibid.*, fundamento de derecho segundo.

<sup>12</sup> *Ibid.*, fundamento de derecho tercero.

<sup>13</sup> *Ibid.*, fundamento de derecho cuarto.

miento. Justifica su posición remitiéndose a la STC 23/2020 de 13 febrero<sup>14</sup> para poner de relieve las diferencias en cuanto a los efectos de estas recomendaciones y las sentencias del TEDH. Para apuntalar su argumento se apoya además en pronunciamientos previos del TC y TS donde expresamente estos tribunales habían reconocido que este tipo de dictámenes “no tienen carácter vinculante ni tienen fuerza ejecutiva lo que no significa que no deban ser tenidos en cuenta por los Estados para encauzar su acción legislativa de forma que se cumplan las exigencias derivadas de la interpretación que, de las normas del Pacto, hace el Comité, pues lo cierto es que el Pacto forma parte de nuestro Derecho interno según el artículo 96.1 de la CE<sup>15</sup>, llegando después a la conclusión de que “No se cuestiona, por tanto, que el dictamen del Comité de Derechos Humanos sea vinculante para el Estado, pero esa vinculación tiene el alcance previsto en los tratados internacionales en los que se definen sus competencias y los efectos de los informes”<sup>16</sup>.

La AN finaliza su argumentación afirmando que los hechos estudiados por el CDPD ya habían sido analizados de forma detenida y pormenorizada por las instancias jurisdiccionales nacionales competentes dando lugar a sentencias firmes, sin que los dictámenes de los comités gocen de eficacia para anular y dejar sin efecto el fallo de aquellas. Antes de concluir con la desestimación del recurso, la AN hace una últimas apreciaciones sobre el alcance de la STS 1263/2018, recordando que se trata un único caso que no puede integrarse en el concepto de jurisprudencia del art. 1.6 del Código Civil y que la propia STS no establece un automatismo con respecto a la fuerza de estos dictámenes pues se limita a decir que un dictamen puede ser un presupuesto habilitante que dé lugar a responsabilidad patrimonial “como último cauce para obtener reparación, ello con independencia de la decisión que resulte procedente en cada caso”<sup>17</sup>.

### **3.2. El nudo: la STS 1597/2023 (Sala de lo Contencioso, Sección Cuarta), de 29 de noviembre de 2023**

Mediante auto del TS de 23 de marzo de 2023, se acordó admitir a trámite el recurso de casación contra la sentencia de la AN de 17 de noviembre de 2022, señalando dos cuestiones de interés casacional:

“1. Cuál debe ser el cauce adecuado para solicitar del Estado español el cumplimiento de los dictámenes del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, emitidos en los términos y por el procedimiento previsto en el Protocolo Facultativo de la Convención —ratificado por España—, cuando se contienen en tales dictámenes recomendaciones dirigidas a nues-

<sup>14</sup> STC 23/2020, de 13 de febrero de 2020, fundamento jurídico sexto (Recurso de amparo 3807-2018, ECLI:ES:TC:2020:23).

<sup>15</sup> SAN 5467/2022, de 17 de noviembre de 2022, fundamento de derecho sexto.

<sup>16</sup> *Ibid.*

<sup>17</sup> *Ibid.*, fundamento de derecho séptimo.

tras autoridades a fin de que reparen los daños derivados del incumplimiento constatado de los derechos previstos en la Convención.

2. Si esa reparación y el cumplimiento de las prescripciones del Dictamen supone revisar resoluciones judiciales firmes, al fundamentarse la reclamación de responsabilidad patrimonial en un presupuesto diferente<sup>18</sup>.

Los demandantes entendían que en base a la STS 1263/2018, de 17 de julio, el contenido de estos dictámenes debía ser cumplido por el Estado español puesto que la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad —según el art. 96.1 CE— es norma del ordenamiento jurídico interno y tiene valor interpretativo en cuanto a los derechos fundamentales reconocido en el art. 10.2 CE. Además, se invoca el art. 29 de la LTOAI para argumentar que esos dictámenes son de cumplimiento obligatorio para los Estados parte en los Tratados de derechos humanos y que en virtud del art. 26 del Convenio de Viena sobre el derecho de los tratados se hace necesario el respeto del principio del *pacta sunt servanda*. Añadían que para evitar que se perpetúe el incumplimiento, hay que determinar un cauce adecuado y eficaz para su cumplimiento, máxime cuando se trata de personas en una situación de especial vulnerabilidad. No consideraban, en cambio, que se atentara contra el principio de cosa juzgada puesto que no existe identidad plena en el objeto y pretensiones; a diferencia de los procesos judiciales previos, la pretensión patrimonial supone una solicitud de carácter indemnizatorio. A mayor abundamiento, apuntaban que en este caso se trae a colación un hecho nuevo y distinto, un dictamen del CDPD y la lesión de derechos fundamentales no se basa en las resoluciones judiciales firmes, sino en un incumplimiento general por parte del Estado español de adoptar todas las medidas pertinentes para hacer efectivos los derechos del joven<sup>19</sup>.

El Ministerio Fiscal solicitó la estimación del recurso, coincidiendo con los argumentos de los demandantes<sup>20</sup>. Por su parte, la Abogacía del Estado se opuso por los motivos ya alegados en casos anteriores y porque las consecuencias de dotar de efectos al dictamen implicarían, *de facto*, atacar el principio de cosa juzgada ya que, “materialmente, deja sin efecto a todas esas resoluciones al llegar a unas conclusiones radicalmente contrarias a las que estas habían alcanzado, algo que ni siquiera pueden efectuar las sentencias dictadas en los recursos de inconstitucionalidad salvo que se trate de revisar favorablemente las penas o sanciones impuestas”<sup>21</sup>.

La sentencia aborda la primera cuestión de interés casacional partiendo de que existe coincidencia plena de las partes sobre el hecho de que no existe en el ordenamiento español un cauce procedimental específico y autónomo

<sup>18</sup> ATS (Sala de lo Contencioso, Sección Primera), 23 de marzo de 2023, Roj: ATS 3170/2023, ECLI:ES:TS:2023:3170A.

<sup>19</sup> STS 1597/2023, de 29 de noviembre de 2023, fundamento de derecho cuarto.

<sup>20</sup> *Ibid.*, fundamento de derecho quinto.

<sup>21</sup> *Ibid.*, fundamento de derecho sexto.

para instar el cumplimiento de los dictámenes de los Comités y se remite a lo dicho en la STS de 17 de julio de 2018, afirmando que “al igual que entonces, habrá que declarar” la imposibilidad de exigir autónomamente un cumplimiento de tales dictámenes y que, no obstante, “es posible admitir que el dictamen sea el presupuesto habilitante para formular una reclamación de responsabilidad patrimonial del Estado por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, como último cauce para obtener la reparación, ello con independencia de la decisión que resulte procedente en cada caso e, incluso, de la posible procedencia de otros cauces en los supuestos de hecho que puedan llegar a plantearse”<sup>22</sup>.

A continuación, considera conveniente “acompañar lo anterior de unas consideraciones”. Así, señala que “no puede dudarse que [los dictámenes emanados de los órganos de control de los tratados de derechos humanos] tendrán carácter vinculante/obligatorio para el Estado parte que les atribuyen la propia Convención (...) en el art. 4.1 y en su Protocolo (...) art. 1”<sup>23</sup>. Seguidamente, invoca los artículos 96, 10.2 y 9.3 CE para concluir que “no puede privarse de efecto al dictamen del Comité por contraponerlo al efecto vinculante de la Convención ya que ello podría, si no dejarla sin efecto, sí limitar su valor y alcance real y efectivo. Podrán considerarse sus efectos como diferentes, pero no que exista uno y no el otro”<sup>24</sup>. Una apreciación que parece no ser idéntica a la argumentación que utilizó la misma sala en su sentencia de 13 de junio de 2023, donde además de decir que los dictámenes “no tienen necesariamente la misma fuerza jurídica que las obligaciones normativas que impone el Tratado”, advirtió de que no se podía “pretender expandir el ámbito de aplicación al que se refieren esas normas legales sobre la ejecución de los tratados internacionales y sus reglas de interpretación, a las decisiones del CAT”<sup>25</sup>.

Se refiere luego a las sentencias del TC 245/1991, de 16 de diciembre, y 91/2000, de 30 de marzo para apuntar que:

“no hay obstáculo para que el dictamen del Comité, pueda y deba ser un elemento determinante para acreditar la posible vulneración de los correspondientes derechos fundamentales del recurrente, pues el contenido de aquéllos constituye parte también del de éstos, formando el estándar mínimo y básico de los derechos fundamentales de toda persona en el ordenamiento jurídico español, como resulta de la circunstancia de que los tratados y acuerdos internacionales que amparan ese Comité, además de ser Derecho interno propio con la jerarquía reconocida constitucionalmente, son también instrumentos hermenéuticos de los derechos fundamentales de la Constitución Española según su artículo 10.2”<sup>26</sup>.

<sup>22</sup> *Ibid.*, fundamento de derecho séptimo.

<sup>23</sup> *Ibid.*

<sup>24</sup> *Ibid.*

<sup>25</sup> STS 786/2023, de 13 de junio de 2023, fundamento de derecho quinto.

<sup>26</sup> STS 1597/2023, de 29 de noviembre de 2023, fundamento de derecho séptimo.

Seguidamente, la sentencia afirma que “es importante poner de manifiesto que la doctrina que aplicamos, declarada por la Sala en su sentencia 1263/2018, de 17 de julio (recurso 1002/2017), no puede entenderse abandonada por la posterior sentencia 786/2023, de 13 de junio (recurso 5269/2022)”<sup>27</sup>, viniendo a decir que en este segundo caso un dictamen del CAT no podía ser considerado por sí solo como un título de imputación suficiente para dar lugar a la responsabilidad patrimonial de la Administración, frente a lo que había considerado la AN cuando declaró que el dictamen allí concernido gozaba de ejecución directa y automática interpretando erróneamente la STS 1263/2018, por entender que en el supuesto no concurrían los requisitos de la responsabilidad patrimonial. Y sin más argumentación, la sentencia concluye que “al negar todo efecto al dictamen la sentencia recurrida infringe el ordenamiento jurídico y nuestra jurisprudencia”<sup>28</sup>.

En cuanto a la segunda cuestión de interés casacional, según la sentencia queda probado que la lesión de los derechos fundamentales no se basa únicamente en valoraciones sobre la sentencia o resoluciones judiciales, sino en la constatación de que el Estado español no dio respuesta adecuada ni adoptó las medidas eficaces para hacer efectivos los derechos proclamados en el artículo 4 de la CDPD, no siendo posible afirmar la existencia de cosa juzgada pues, conforme al artículo 222 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, tendría que existir identidad plena en el objeto y en las pretensiones, lo que no ocurre en este caso<sup>29</sup>.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, el TS estima el recurso de casación y revoca la sentencia de instancia, entendiéndolo procedente devolver los autos a la AN para dictar sentencia de fondo, debido a “la inexistencia de valoración sobre los demás presupuestos necesarios para la apreciación de una responsabilidad por funcionamiento anormal de la administración de justicia”<sup>30</sup>.

### **3.3. El desenlace: la SAN (Sala de lo Contencioso, Sección Tercera), de 24 de abril de 2024**

Así las cosas, la posición de la AN en cumplimiento del mandato de la STS de 29 de noviembre de 2023 se esperaba con expectación. Pues bien, la Sentencia de la Sala de lo Contencioso (Sección tercera), de 24 de abril de 2024, consideró que tenía que valorar en primer lugar todos los elementos necesarios para que surja responsabilidad patrimonial de la Administración de Justicia y para ello primero invoca los requisitos que el art. 292 LOPJ establece y después las precisiones hechas por el TS en su sentencia de 13 de junio de 2023, para recordar que los dictámenes de los Comités de derechos

---

<sup>27</sup> *Ibid.*

<sup>28</sup> *Ibid.*

<sup>29</sup> *Ibid.*, fundamento de derecho octavo.

<sup>30</sup> *Ibid.*, fundamento de derecho noveno.

humanos no son título de imputación suficiente y automático para dar lugar a la responsabilidad patrimonial del Estado; por ello, deberán considerarse junto al resto del material de prueba en orden a fijar si concurren los presupuestos legales que conforman la responsabilidad patrimonial. Según la AN el paso siguiente, por tanto, es verificar, “si ha existido un daño (vulneración de derechos fundamentales), que ese daño resulte causalmente imputable al funcionamiento anormal de la Administración de Justicia (ex artículo 292 LOPJ), y que el interesado no tenga el deber de soportar esa lesión antijurídica, que aparece identificada en su esfera jurídica”<sup>31</sup>.

Respecto al daño, la AN entiende que se circunscribe a la situación generada en el centro público elegido por los padres y que quedaba probado que durante el periodo de escolarización del joven “no hubo lesión de derechos fundamentales a la educación en condiciones de igualdad ni en la integridad moral”, y en consecuencia “los derechos fundamentales del menor quedaron incólumes y todas las actuaciones desarrolladas fueron encaminadas a su mejor desarrollo en atención a las circunstancias personales”. Si bien la AN muestra cierta sensibilidad con respecto del clima de tensión generado por los desencuentros entre padres y los responsables del centro educativo, sin embargo, apela a las sentencias previas en las que no se había apreciado la vulneración de los artículos 14 y 27 CE, ni del art. 10.2 CE. Además, la AN estima que tampoco se demuestra que la Administración de Justicia fuera la causante de tales daños debidos a un funcionamiento anormal del servicio público, puesto que la prestación de aquel servicio estaba transferida a la Comunidad Autónoma tanto para el desarrollo legislativo como la ejecución de la enseñanza<sup>32</sup>. Parece entender, por tanto, que puesto que el Ministerio de Justicia carecía de competencia en el ámbito educativo la pretensión indemnizatoria debería haberse arbitrado, en su caso, por la vía de la responsabilidad de la Administración por funcionamiento de los servicios públicos del art. 32 de la Ley 40/2015 del RJSP.

Finalmente, antes de desestimar el recurso, la AN advierte que el CDPD, en su dictamen, no había considerado “el contenido de las sentencias firmes, ni las pruebas tal y como fueron valoradas por los Tribunales españoles, de acuerdo con las competencias que les corresponden para definir los hechos y el derecho”. Considera que además no pueden tener “la virtualidad de dejar sin efecto las determinaciones de los Tribunales españoles cuando han conocido de unos mismos hechos, y han negado la lesión de derechos fundamentales”. Así, parece discrepar de la STS de 29 de noviembre cuando afirma que “Admitir lo contrario, (...) pese a lo declarado por los Tribunales en España, (...) comporta dotar al Comité de una competencia jurisdiccional de la que carece (...) a la vez se pone en cuestión la competencia y extensión de nuestra

---

<sup>31</sup> SAN, (Sala de lo Contencioso, Sección Tercera), de 24 de abril de 2024, Roj: SAN 2024/2024, ECLI:ES:AN:2024:2024.

<sup>32</sup> *Ibid.*

jurisdicción, cuando las recomendaciones del Comité en modo alguno aparecen configuradas con ese fin (tal y como señala la Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de junio de 2023 al resolver el recurso de casación 5269/2022, casando la sentencia de instancia de esta Sala, que citaba en su demanda el recurrente)”<sup>33</sup>.

### 3.4. Una valoración de la STS 1597/2023 a la luz de las SSTS 1263/2018 y 786/2023: ¿cabe interpretación conforme?

La argumentación en la que se basa la STS 1597/2023 respecto al valor de los dictámenes de los Comités de derechos humanos y el cauce adecuado para su toma en consideración es escasa y oscura y se caracteriza por escuetos enunciados y afirmaciones apodícticas. Las “consideraciones” ofrecidas sobre la coherencia entre y con las dos sentencias anteriores, tema central de la decisión, consisten solo en una reproducción literal y entrecomillada de párrafos de la STS 786/2023 y del voto particular concurrente que entonces formularon dos Magistrados, así como de la doctrina establecida en el asunto Ángela González Carreño.

Con todo, y partiendo de que seguramente lleva razón el Magistrado Díez-Picazo cuando dice que de las sentencias de 17 de julio de 2018 y 13 de junio de 2023 “no se desprende un criterio nítido ni unívoco”<sup>34</sup>, es posible plantearse si cabe una interpretación conforme entre las tres sentencias. La tarea no es sencilla. Para algunos “Whether the judgment of 2018 was a turning point, this 29 November 2023 can be defined as a point of arrival, since it establishes in cassation a jurisprudential criterion confirming the interpretation started in 2018 and, doubtfully, arguing that this line does not go against the judgement of 13 June 2023”<sup>35</sup>.

Pues bien, se puede argumentar que existe cierto hilo conductor en las tres sentencias y que hay elementos comunes que permiten vislumbrar una línea jurisprudencial que partiendo de la constatación de la inexistencia de procedimientos específicos y autónomos en el ordenamiento español para la ejecución de los dictámenes emitidos por los Comités de Derechos Humanos de Naciones Unidas, admite la posibilidad de considerarlos como un elemento relevante para determinar la posible vulneración de derechos cuya ausencia de reparación puede generar la responsabilidad patrimonial del Estado, siendo necesario tener en cuenta el contexto singular de cada caso para determinar el efecto en ese sentido de las decisiones de estos Comités.

<sup>33</sup> *Ibid.*

<sup>34</sup> STS 786/2023, de 13 de junio de 2023, Voto particular que formula el Magistrado D. Luis María Díez-Picazo Giménez.

<sup>35</sup> JIMÉNEZ PINEDA, Eduardo, “The legal value of the decisions given by the United Nations Human Rights Treaty Bodies in light of the Judgments of the Spanish Supreme Court of 13 June 2023 (STS 786/2023) and of 29 November 2023 (STS 1597/2023): End of Story?” *SYbIL*, n° 27, 2023, p. 210.

En relación con el valor jurídico de los dictámenes de los Comités, ya hemos dicho que la STS de 29 de noviembre reproduce textualmente la argumentación que ofreció en el asunto Ángela González Carreño, aunque con alguna diferencia de expresión, porque mientras la STS de 17 de julio de 2018 sobre esta cuestión dijo que “no puede dudarse que tendrán carácter vinculante/obligatorio para el Estado parte que reconoció la Convención y el Protocolo”<sup>36</sup>, la STS de 29 de noviembre de 2023 apunta “que no puede dudarse que tendrán carácter vinculante/obligatorio para el Estado parte *que les atribuyen* la propia Convención y su Protocolo”<sup>37</sup>, pareciendo querer poner el énfasis en los efectos jurídicos que se derivan de las previsiones de los tratados, si bien luego añade que “no puede privarse de efecto al dictamen del Comité por contraponerlo al efecto vinculante de la Convención ya que podría, si no dejarla sin efecto, sí limitar su valor y alcance real y efectivo. Podrán considerarse sus efectos como diferentes, pero no que exista uno sin el otro”<sup>38</sup>, sin concretar en qué consiste esa diferencia. Por su parte, en la STS de 13 de junio señaló que resulta indiscutible que los tratados de derechos humanos suscritos por España son parte de nuestro ordenamiento jurídico, pero matizó que no cabe extender el mismo valor jurídico a los actos derivados dictados en aplicación de estos; así, las decisiones de estos Comités no son vinculantes y no gozan de fuerza ejecutiva con carácter automático, lo que no supone que no produzcan ninguna consecuencia jurídica<sup>39</sup>. En conclusión, la STS de 29 de noviembre de 2023, al destacar que los dictámenes tienen carácter vinculante/obligatorio en función de la propia Convención y su Protocolo, podría interpretarse como un intento de limitar el impacto de estos dictámenes en el ámbito interno, poniendo más énfasis en su contexto normativo internacional y no tanto su “automatismo”, permitiendo así una interpretación conforme a su doctrina previa al aclarar que aunque un dictamen no tenga fuerza ejecutiva directa, sí puede generar ciertos efectos jurídicos, lo que ayuda a disociar de forma más clara las nociones sobre la obligatoriedad frente al carácter ejecutivo de estos dictámenes.

Por lo que atañe a la responsabilidad patrimonial y el mantenimiento de sus requisitos, recordemos que en la STS de 29 de noviembre de 2023 el TS reproduce su argumentación en el asunto Ángela González Carreño para llegar a la misma conclusión de que es posible admitir que este tipo de dictámenes sean presupuesto habilitante para formular una reclamación de responsabilidad patrimonial del Estado por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia como último cauce y con independencia de la decisión que resulte de cada caso, sin ofrecer ningún razonamiento adicional. Por su parte, el TS en el asunto de 13 de junio de 2023 llegaba a la conclusión

---

<sup>36</sup> STS 1263/2018, de 17 de julio de 2018, fundamento de derecho séptimo.

<sup>37</sup> STS 1597/2023, de 29 de noviembre de 2023, fundamento de derecho séptimo, cursivas añadidas.

<sup>38</sup> *Ibid.*

<sup>39</sup> *Ibid.*, fundamento de derecho quinto.

de que el dictamen del CAT no podía ser considerado por sí solo como un título de imputación suficiente para dar lugar a la responsabilidad patrimonial de la Administración, explicando que esta afirmación no era contraria a lo declarado en la STS de 17 de julio de 2018, puesto que la *ratio decidendi* en aquel primer asunto “tomó en consideración el resto de circunstancias del caso que resultaban decisivas, con mayor relevancia que el propio dictamen, para establecer la responsabilidad patrimonial”<sup>40</sup>; en este sentido, conviene recordar que esta sentencia terminaba afirmando que “deberá ser tenido, en este caso y con sus particularidades, como presupuesto válido para formular una reclamación de responsabilidad patrimonial del Estado”<sup>41</sup>. Así, las sentencias 789/2023 y 1597/2023 parecen encauzar la interpretación a una misma dirección según la cual, aunque los dictámenes pueden ser relevantes, no configuran automáticamente un título que dé lugar a responsabilidad patrimonial<sup>42</sup>. Además, los tres asuntos coinciden en señalar que se pronuncian a la luz del caso concreto. Este punto es crucial, ya que se insiste en la necesidad de realizar un análisis individualizado que verifique el cumplimiento de los requisitos que configuran aquella institución en nuestro derecho.

### 3.5. Otra dimensión: el cumplimiento de los dictámenes y las resoluciones judiciales firmes

La segunda cuestión de interés casacional aborda otra dimensión del complejo tema que nos ocupa. Frente a la invocación por la Abogacía del Estado del principio de la cosa juzgada, la STS 1597/2023 estimó que las resoluciones judiciales firmes adoptadas en el caso no se veían afectadas por considerar que no hay identidad de objeto y pretensiones, afirmando:

“Ese conjunto de hechos son los valorados por la decisión del Comité y, por tanto, la lesión de los derechos fundamentales que aprecia su dictamen no se basa únicamente en valoraciones sobre la sentencia o resoluciones judiciales, como dice la de instancia, sino en la constatación de que el Estado Español, en las actuaciones producidas con respecto al menor discapacitado, no dio la respuesta adecuada ni adoptó las medidas eficaces por parte de los órganos que conocieron todas las reclamaciones de los recurrentes. Es decir, se enmarca todo en el incumplimiento de la obligación general de adoptar todas las medidas eficaces para hacer efectivos los derechos que impone el artículo 4 de la CDPD, como ponen de manifiesto las partes recurrentes. En definitiva, no es posible afirmar la existencia de cosa juzgada pues, conforme

<sup>40</sup> STS 786/2023, de 13 de junio de 2023, fundamento de derecho sexto, cursivas añadidas.

<sup>41</sup> STS 1263/2018, de 17 de julio de 2018, fundamento de derecho séptimo. Cursiva añadida.

<sup>42</sup> La reciente STC 61/2024, de 9 de abril de 2024 no cuestiona el “argumento sostenido por la Audiencia Nacional acerca de que los dictámenes emitidos por los comités de la ONU no constituyen títulos ejecutivos que generen automáticamente el derecho a una indemnización”, añadiendo que “no puede deducirse de esa constatación, y no lo hace la Audiencia Nacional, una ausencia de obligación estatal de cumplimiento de los tratados de derechos humanos ratificados e incorporados al ordenamiento español, obligación esta derivada de una correcta intelección del art. 96.1 CE” (Recurso de amparo 1186-2019, ECLI:ES:TC:2024:61, fundamento jurídico cuarto).

al artículo 222 de la LEC, tendría que existir una identidad plena del objeto y pretensiones con respecto al proceso en el que recayó la sentencia firme. En este caso, por lo dicho, no hay tal identidad ya que el objeto es por completo diferente y las pretensiones también<sup>43</sup>.

Se trata del mismo enfoque ya adoptado por la STS 1263/2018, en la que se señaló:

“hay que precisar que no puede entrar en juego la excepción de cosa juzgada respecto del pronunciamiento judicial inicial de denegación de responsabilidad que es apuntada por la Administración del Estado y por el Ministerio Fiscal, ello porque (i) fue rechazada en la sentencia impugnada y tal decisión no ha sido impugnada y, (ii) la lesión apreciada no deriva exclusivamente de los hechos entonces juzgados, sino también de la actuación y decisiones de las Administraciones intervinientes al dar respuesta a aquellos, incluida la de los órganos judiciales contencioso administrativos que denegaron aquella. En definitiva, tampoco está en juego el principio de seguridad jurídica pues no se trata tanto de dejar sin efecto los pronunciamientos iniciales, ya que con la pretensión ejercitada no se está revisando ni anulando aquellas decisiones administrativas y judiciales, sino de reconocer la existencia de un presupuesto diferente que ampare la reclamación de responsabilidad patrimonial<sup>44</sup>.”

Sin embargo, en su voto particular a la sentencia objeto de este comentario, el Magistrado Díez-Picazo discrepa y apunta que la acción de indemnización contra el Estado no podría ejercerse como una reclamación de responsabilidad del Estado por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia sino por error judicial, diferenciando los requisitos exigidos para cada uno de estos. Según él:

“Es jurisprudencia clara y muy arraigada en el tiempo que las actuaciones u omisiones de los órganos judiciales en el ejercicio de la potestad jurisdiccional —es decir, al juzgar o hacer ejecutar lo juzgado— nunca pueden dar lugar a funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, sino únicamente a error judicial. Ello significa que con respecto a lo decidido mediante una resolución judicial (sentencia, auto, providencia) solo cabe el error judicial. Y el error judicial tiene que haber sido declarado con anterioridad y mediante alguna de las vías previstas en el art. 293 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. La previa declaración del error judicial es así una condición para iniciar la acción de indemnización contra el Estado; algo que, en cambio, no ocurre con el funcionamiento anormal de la Administración de Justicia<sup>45</sup>.”

Además, el Magistrado añade que con respecto al presente caso:

“es evidente que la vía para ejercer la acción de indemnización contra el Estado no puede ser la del funcionamiento anormal de la Administración

<sup>43</sup> STS 1597/2023, de 29 de noviembre de 2023, fundamento de derecho octavo.

<sup>44</sup> STS 1263/2018, de 17 de julio de 2018, fundamento jurídico séptimo.

<sup>45</sup> STS 786/2023, de 13 de junio de 2023, Voto particular que formula el Magistrado D. Luis María Díez-Picazo Giménez.

de Justicia: si el daño se imputa a las resoluciones judiciales relativas a la escolarización del menor discapacitado y a las iniciativas de sus padres, es claro que solo cabría reclamar la responsabilidad patrimonial por error judicial; y si el daño se imputa, como hace la sentencia de manera bastante ambigua, al Estado en su conjunto porque “en las actuaciones producidas con respecto al menor discapacitado no dio la respuesta adecuada ni adoptó las medidas eficaces”, entonces estamos fuera tanto del error judicial como del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia. Se trataría, suponiendo que concurrieran los requisitos, de responsabilidad patrimonial de la Administración y el fundamento de la acción de indemnización y la vía procedimental para ejercerla habrían debido ser otros. Y aun así habría que recordar que, en este caso, los tribunales consideraron que la actuación de la Administración fue ajustada a Derecho; lo que no dejaría de tener relevancia a la hora de valorar la antijuridicidad como elemento de la responsabilidad patrimonial de la Administración”<sup>46</sup>.

Con independencia de que en el contexto del enfoque adoptado por el TS, en el que la inactividad de la Administración en relación con los dictámenes es un elemento determinante de la responsabilidad patrimonial, la argumentación ofrecida por las sentencias resulte plausible, esta dimensión relativa a la repercusión sobre resoluciones judiciales firmes es una prueba más de las dificultades que supone el tener que recurrir a una vía que —como se ha dicho— no es la adecuada “para generalizar y facilitar la ejecución de las decisiones” de los órganos de tratados<sup>47</sup>.

#### 4. CONSIDERACIONES FINALES

Aunque sin un criterio totalmente nítido en cuanto a su argumentación, el TS ha establecido que un dictamen emanado de un órgano de control de tratados de derechos humanos puede ser presupuesto habilitante para generar la responsabilidad patrimonial del Estado siempre que se cumplan los requisitos exigidos en el ordenamiento jurídico español respecto de este mecanismo, puesto que no puede desdibujarse este cauce tratando de que se ejecuten de forma automática todas las decisiones de estos comités.

Sea como fuere, nuestros tribunales no deberían cargar con todo el peso en la búsqueda de una solución sobre esta cuestión y más aún cuando su doctrina en cierto modo induce a confusión y hay presencia de votos particulares en todas las sentencias que se pronuncian sobre el particular, de cuya lectura se infiere división entre en el seno de nuestro más alto tribunal. Quizás el aumento de dictámenes de condena a España obligue al legislativo a abordar los cambios necesarios adoptando las alternativas jurídicas necesarias para

---

<sup>46</sup> *Ibid.*

<sup>47</sup> MANERO SALVADOR, Ana, “El valor jurídico de las decisiones de los órganos basados en los tratados en materia de derechos humanos de Naciones Unidas y sus efectos en el ordenamiento español”, *AEDI*, vol. 39, 2023, pp. 284-285.

encontrar una solución a este problema. En este sentido hay iniciativas que apuntan a esta dirección, como la propuesta en el II Plan Nacional de DDHH al apostar por la “aprobación de un protocolo, o instrumento similar, que defina la forma en la que las autoridades competentes dan seguimiento y respuesta a los dictámenes y demás pronunciamientos de los órganos de los tratados de derechos humanos de los que España sea parte”<sup>48</sup> y la conveniencia de que estos dictámenes sean analizados para “proponer las actuaciones políticas o las modificaciones normativas pertinentes”<sup>49</sup>. Resulta evidente que la materialización de este compromiso es cada vez más urgente.

---

<sup>48</sup> II Plan Nacional de Derechos Humanos, junio 2023, Secretaría de Estado de Relaciones con las Cortes y Asuntos Constitucionales, Catálogo de publicaciones de la Administración General del Estado, ap. 276 disponible en: <https://www.mpr.gob.es/mpr/secrc/ii-plan-nacional-de-derechos-humanos/Documents/II%20Plan%20Nacional%20de%20DDHH.pdf>

<sup>49</sup> *Doc. cit.*, ap. 280. En ese sentido se ha propuesto la modificación de la Ley 25/2014, de 27 de noviembre con la incorporación de un nuevo Título, “De los tratados internacionales de derechos humanos” en el que se contemplen garantías para dar cumplimiento a las obligaciones derivadas de los tratados internacionales del sistema de Naciones Unidas suscritos por España, así como al artículo 10.2 de la CE, véase: AÑÓN ROIG, María José, “La reforma de la Ley de tratados como respuesta legislativa a la petición del Tribunal Supremo de regular internamente los dictámenes de los órganos de tratados de derechos humanos”, *Lex social: revista de los derechos sociales*, vol. 14, n° 1, 2024, pp. 1-33.

